



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2018-00294-00

DEMANDANTE: ALVARO CHAVEZ RAMIREZ

DEMANDADO: ANDRE DE WASEEIGE Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito proveniente del apoderado del extremo demandante, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento elevado mediante auto de fecha 09 de junio del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, RESUELVE:

1. Obre en autos el escrito que antecede como prueba del deceso de la señora LUZ MARÍA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, para los fines a que haya lugar.
2. Téngase en cuenta que, de acuerdo con la manifestación elevada por parte del apoderado del extremo actor, se continuará con el trámite del proceso con respecto al inmueble de certificado catastral 00-00-00-00-0010-0335-5-00-00-0039. Procédase de conformidad en aras de darle continuidad al trámite. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c849aa96c0378612dcfbb9447aaacb431f8a63e853fc6d4fb34eaaa41613936**
Documento generado en 17/01/2024 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
REFERENCIA: 2020-004900
DEMANDANTE: ANA LUCIA PINTO PARRA
DEMANDADO: JOSE GIOVANNY BOJANINI MORRÓN

Asunto a resolver

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por NELSON ALBERTO BARRERA GONZALEZ apoderado de la señora ALBA LUCIA PINTO PARRA, en contra de la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Municipal de Villapinzón el día 27 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Municipal de Villa pinzón el conocimiento de la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ANA LUCIA PINTO PARRA en contra de JOSE GIOVANNY BOJANINI MORRÓN, a causa de una colisión múltiple entre ellos el vehículo de la demandada, hechos que ocurrieron el 4 de febrero de 2018 a la altura del kilómetro 73 de la vía Bogotá – Tunja.

Una vez surtidas diferentes actuaciones procesales la parte demanda realiza la solicitud de sentencia anticipada por existir un acuerdo de transacción entre las mismas partes.

Con fundamento en el artículo 278 del CPG el Juzgado Municipal de Villa pinzón da por terminado el proceso de responsabilidad civil extracontractual, arguyendo la existencia de sentencia anticipada debido al fenómeno de la transacción realizada en entre las partes el día 30 de agosto de 2018

EL RECURSO

Estima el recurrente que la decisión debe ser modificada dado que el contrato de transacción con fecha de 30 de agosto de 2018, no ha sido conocido, y tampoco suscrito por la demandante, tampoco cuenta con manifestación expresa de la misma para acceder a lo allí acordado.

Así mismo, el contrato de transacción no fue consentido por las partes, sino que lo suscribe un tercero ajeno al debate; además no trata de la desavenencia o disputa que se pretende con el presente proceso, pues ese pacto respecta al pago que, por concepto de vehículo perdido totalmente, tuvo que cancelar la aseguradora a favor de la señora Ana Lucia Pinto Parra, y no se trató de una transacción recíproca, sino solamente de un contrato que el señor JOSE GIOVANNY BOJANINI MORRÓN, celebró con una tercera entidad, en la que las partes no resolvieron los desacuerdos, ni cedieron parte de sus pretensiones.

La solicitud de perjuicios realizada a través de la demanda no pretende el pago por el valor de la camioneta, cancelado ya por la aseguradora, sino que busca el resarcimiento de los demás perjuicios que se le causaron a la señora Pinto, y los cuales son adicionales al costo del vehículo, así las cosas, y con cimiento en el derecho que le asiste a la señora ANA LUCIA PINTO PARRA de instar el aparato judicial a fin de solicitar se decrete la indemnización de los perjuicios que no han sido sufragados por parte del ente asegurado

CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada la consagra el art. 278 del C. General del Proceso, al disponer: “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. *“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”*

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. “2. Cuando no hubiera pruebas por practicar. “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Es así que el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, justifica la sentencia dictada en lo referente al fenómeno de transacción, que se establece como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”¹, por lo que este acuerdo se genera solo para las partes que la acuerdan.

De esta manera, aunque el documento aportado por la parte demandada, crea efectos de cosa juzgada, esta procede solo entre las partes que lo suscribieron, partes que no están vinculadas en el proceso, ni fue tomada en cuenta al llamamiento en garantía dentro del mismo.

¹ Artículo 2469 del Código Civil

Así que, “Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros”²

En el caso en concreto la parte demandada allega un contrato de transacción entre MARILYN PARADA RODRIGUEZ en representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, GIOVANNY JOSE BOJANINNI MORRON y su apoderada MARIA PAULA ESCORCIA, sin tener en cuenta a la afectada la señora ANA LUCIA PINTO PARRA, quien manifiesta a través de su apoderado judicial no tener conocimiento del documento aportado al proceso.

Ahora bien, no es posible declarar sentencia anticipada por el fenómeno de la transacción, pues a pesar de que exista, esta no se realizó entre las partes objeto de litigio, perdiendo la esencia del contrato de transacción referente a que sea consensuado y la bilateral como lo especifica el código civil.

Finalmente, antes de resolver un proceso vía sentencia anticipada, encuentre probadas o fundadas estas excepciones, pues todas ellas tienen como efecto finalizar el proceso, menos aun cuando se solicitaron pruebas para afincar las excepciones presentadas.

Es así que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, se limitó a pronunciarse sobre el contrato de transacción que allego la parte demandada, sin revisar a fondo si existió una reparación directamente a la víctima la señora ANA LUCIA PINTO PARRA, así como tampoco se llamo para la presentación de alegatos finales.

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa pinzón.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón dar continuidad al trámite procesal que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

² Sentencia T-118A/13.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b216aaea66d826a0f216659201051f42b98e1846a7bfc71c7aa56387d67e049d**

Documento generado en 17/01/2024 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2020- 00130-00
DEMANDANTE: OSCAR MARTÍN AREVALO OTALORA
DEMANDADOS: DIANA MARCELA PINZON PEDREROS, JENNY ALEJANDRA PINZON PEDREROS, GUSTAVO ADOLFO PINZON PEDREROS como herederos determinados de GUSTAVO PINZON CASTILLO y ROSALBINA PEDREROS PRIETO como cónyuge supérstite del señor GUSTAVO PINZON CASTILLO

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso y procediendo a realizar un saneamiento del mismo, evidenciamos que los herederos indeterminados se encuentran representados a través del curador ad-litem quién contestó demanda y propuso excepción genérica.

Los herederos determinados Jenny Alejandra Pinzón Pedreros, Gustavo Adolfo Pinzón Pedreros y la cónyuge supérstite Rosalbina Pedreros Prieto se encuentran notificados y contestaron la demanda propusieron excepciones de mérito, de las cuales se les corrió traslado.

Finalmente, respecto de la heredera determinada **DIANA MARCELA PINZON PEDREROS** contestó demanda, propuso excepciones de mérito y además presentó dentro del término, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al cual también se le corrió el respectivo traslado.

Previo a continuar con el trámite, es necesario proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de mandamiento de pago.

El apoderado del extremo demandado **DIANA MARCELA PINZON PEDREROS** presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, invocando que se configura la causal No.6 del artículo 100 del C.G.P., como quiera que no se aportó prueba de la muerte de la persona y de la relación de parentesco con la persona fallecida y que el estado civil de las personas solo es dable acreditarlo con los registros civiles y que al no haberlos presentado no pueden ser suplidos con otro medio de prueba.

CONSIDERACIONES

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, respecto de lo manifestado por el recurrente entra el despacho a analizar la situación jurídica, por lo cual señalamos que de acuerdo con el art. 100 del C.G.P., el demandado podrá proponer las excepciones previas dentro del traslado de la demanda y justo en su numeral 6 señala la causal en mención que dice: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente...”*

De lo anterior deviene concluir que, si bien es cierto la causal de excepción previa se configura efectivamente por la indebida acreditación, no es menos cierto que logró subsanarse en el trámite del expediente, como quiera que el apoderado del extremo demandante aportó las pruebas que echa de menos el apoderado del demandado y en este estado del proceso, se encuentra superada la indebida acreditación de los herederos determinados del demandado, al haber aportado sus respectivos registros civiles, como también la calidad de la cónyuge supérstite con el registro de matrimonio y el certificado de defunción del demandado, que da pie para poder incoar la demanda contra los herederos determinados e indeterminados y la cónyuge supérstite del señor Gustavo Pinzón Castillo.

Manifiesta también el togado que, como consecuencia de esa falencia, no era viable una segunda reforma dentro del proceso. En cuanto a esto, en virtud a los documentos allegados al expediente no correspondía reformar nuevamente la demanda, dado que solo concernía agotar la acreditación de las calidades del extremo pasivo, lo que no generó ningún tipo de reforma, así pues, que tampoco está llamada a prosperar.

Por lo anterior, a todas luces se vislumbra que las garantías procesales se encuentran ajustadas a derecho para ambos extremos, en aras de permitir el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, con el fin de dirimir el conflicto entre las partes. Todo lo anterior para significarle al recurrente que el proceso, cumple con los requisitos exigidos por la ley para darle continuidad.

Así las cosas, este despacho No revoca el mandamiento ejecutivo librado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021. En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa formulada por el recurrente.

SEGUNDO: NO Revocar el mandamiento ejecutivo librado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41e4c39b1f303dcd28cb2ef367a99f2a4805adfeb8be1018cb75cfa30a96341**

Documento generado en 17/01/2024 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2021-00138-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: LIBIA PIRBAN GIL.

Ingresa el proceso al Despacho para resolver con escrito proveniente del apoderado del subrogatario de la actora (Rótulo 41) renunciando al poder conferido. Así mismo se resolverá sobre la liquidación del crédito efectuada por el extremo actor (Rotulo 33) ordenada por auto de seguir adelante la ejecución del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que al no ser objetada el despacho procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, RESUELVE:

1. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., subrogatario del extremo actor, para los fines a que haya lugar.
2. APRUEBASE la liquidación del crédito por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$170.735.441,48), de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7526893004a528177a7aac4e8d53eb616db5fca61bcd102b2dae090fa8506d7**

Documento generado en 17/01/2024 12:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2023- 00054-00
DEMANDANTE: ANDRES SEGURA SEGURA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para efectos de resolver el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada, solicita se adicione el auto de data 16 de noviembre de 2023, toda vez que en dicho proveído no se hizo pronunciamiento respecto de los literales e, d, del numeral 2º del escrito de impugnación, revocatoria de medidas cautelares y petición especial.

Señala que, el literal d y e que en el título base del presente proceso no se indicó, el valor por el cual se cede el crédito, así como a que título se materializó la cesión (honeroso o gratuito), la cuantía y la falta de legitimación por parte del cesionario ANDRES SEGURA SEGURA para con el cedente JULIO SEGURA BARON, por cuanto el cesionario no es un tercero

Agrega que, la ejecución no se adelantó en los términos de que trata el Art. 306 del C.G.P. sino que fue por separado, por lo tanto deben cumplirse los requisitos establecidos, por tal razón el título objeto de la demanda carece de los requisitos del Art. 422 del C.G.P.

En cuanto al valor de la cesión del crédito tenemos que, el documento soporte de la ejecución señala que la cesión es por las costas procesales, las cuales ascienden al valor de \$4'500.000,00., luego a todas luces es claro que la cesión es onerosa.

Respecto de la falta de legitimación, el cedente es JULIO CESAR SEGURA BARON a quien a su favor fueron ordenadas las costas procesales, entonces, no cabe duda que es quien tiene la legitimidad suficiente para adelantar la cesión objeto de esa controversia.

En los anteriores términos el Despacho da contestación a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7baf271d32453bb57fde4aa38b76e3937db0b811a87ac5a4cfd2349df69300**

Documento generado en 17/01/2024 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>